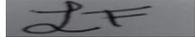


CONSTANCIA: Manizales, 31 de octubre de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.



LFMC
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (01) de noviembre de dos mil veinte (2022)

RADICADO	170014003001 2020 00 554 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la abogada del demandante SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S contra la providencia del 13 de octubre de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación al auto del 13 de octubre de 2022, y funda su inconformidad en que fue requerido para realizar la notificación del demandado JOSÉ FERNANDO AGUIRRE LÓPEZ, indicando que con el fin de cumplir la carga procesal impuesta envió la notificación personal al sujeto pasivo el día 07 de junio de 2022 a lo cual allega constancia del envío en el recurso interpuesto. Por lo cual sustenta que se cumplió con la carga procesal solicitada por el Juzgado.

2. Consideraciones

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Respecto a la terminación del proceso por desistimiento tácito la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (...)"¹

Alusivo al cumplimiento de las cargas procesales el mencionado Tribunal Constitucional expone:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia.”²

Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 13 de octubre de 2022.

Está claro que dentro de los múltiples escenarios que contempló el artículo 317 del C.G. del P. se encuentra el correspondiente a terminar la actuación procesal por desistimiento tácito previo requerimiento para que se realice determinada actuación procesal en un término de treinta días a la notificación por estado de la providencia dictada con tal fin; y al vencimiento del mismo podrá decretarse dicho desistimiento mediante providencia que además impondrá condena en costas.

Debido al silencio de la parte actora respecto del requerimiento que se le hiciera mediante providencia del 27 de julio de 2022 (archivo 12 cuaderno 01), y habiéndose superado el término de los treinta días concedido intentar la notificación del demandado en la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, sin que se acreditara el cumplimiento de dicha carga, este Despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P. terminó por desistimiento tácito el proceso en virtud de providencia del 27 de julio de 2022 (archivo 12).

Consultando las reglas que regulan la institución procesal bajo estudio (numeral 1 inciso final del artículo 317 *Ibíd*em), se tiene que no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la carga procesal se fue cumplida, pues el ejecutante presentó prueba donde adjuntaba soporte de envío del informe negativo de notificación, la cual ya había sido presentada a este Despacho por medio de memorial presentado el 28 de junio de 2022 y sobre el cual se decidió por medio de auto del 27 de julio del mismo año.

² Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016.

La carga procesal que debía cumplir el ejecutante no fue puesta en conocimiento de este Juzgado, pese al tiempo otorgado para realizar la notificación al correo electrónico aportado con la demanda la evidencia de la misma no fue aportada al proceso; cuando esa actuación debe acreditarse ante el Juez respectivo, pues al advertir inactividad procesal se aplican los preceptos normativos que la ley le otorga para sancionar la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo estaba la actuación, debido a que ninguna intervención de oficio se encontraba pendiente al momento de proferir el auto de terminación.

Considerando lo anterior, es viable afirmar que las actuaciones procesales en estricto sentido son los medios que provocan el pronunciamiento del juez o de las partes, y en el caso particular, como ya se indicó, al momento de ordenar la terminación por desistimiento tácito, no se encontraba pendiente actuación de oficio por parte del Juzgado, ni actividad acreditada por la parte, que diera lugar a proferir una decisión diferente a la notificada, máxime cuando la única razón que argumenta la profesional del derecho en su recurso de reposición es que ya se había intentado practicar la de citación para notificación y se aportaba el soporte de dicha notificación, no obstante dicho soporte ya había sido aportado por lo cual no es viable volver a decidir sobre el mismo y mucho menos es prueba válida que permita reponer el auto del 13 de octubre de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, no puede este Despacho a voces de la Corte Constitucional "(...) *Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional (...)*"³

Así, lo que puede comprobarse en este asunto es que el sujeto activo no aportó prueba de la gestión para la cual fue requerida en providencia del 27 de julio de 2022 pese a que se superó el término de treinta días otorgado con tal fin, y en tal sentido no está llamada a prosperar la censura de la recurrente, y se mantendrá incólume la providencia tachada. Se reitera la actuación que llevó a cabo el interesado, y sobre la cual allega constancia al despacho luego de que se profiera la providencia que aplicó la sanción estipulada en la norma, esto es la de desistimiento tácito, no fue aquella para la cual se requirió, esto es llevar a cabo la notificación en correo electrónico. Es que en envió de notificación de la dirección

³ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016.

del deudor en el Barrio Acacias de Cali ya había resultado infructuosa por lo que ningún sentido tendría volver a realizarla.

Por otro lado, referente a la concesión del recurso de apelación incoado no se concederá el mismo, en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁴

⁴ Publicado por estado No. 185 fijado el 02 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f26064e5e5db3db77e2add7a6d5e5cf2561b26adaaf6f6a8da6bc79c4b17c**

Documento generado en 01/11/2022 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>